



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de Cancelación de Patrimonio de Familia, propuesto a través de apoderado judicial por el señor NELSON GRAJALES, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 7'501.954 expedida en Armenia Q en contra de los señores Elvia San Miguel, Alexander, Beatriz Elena, Jhon Nelson, Lucero, Martha Liliana, Sandra Patricia Grajales San Miguel.

ANTECEDENTES

El señor NELSON GRAJALES, adquirió por medio de la escritura 718 del 14-03-1984, EL LOTE NUMERO SIETE (07) DE LA MANZANA NUMERO B (B) DE LA URBANIZACION MONTEPRADO, cuyos linderos se encuentran determinados en la citada escritura pública, identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-49906.

El referido señor NELSON GRAJALES por medio de la escritura 718 del 14-03-1984, de la NOTARIA 2 DE ARMENIA, constituyó PATRIMONIO DE FAMILIA a favor suyo de sus hijos Jhon Nelson, Beatriz Elena, Martha Liliana, Sandra Patricia, Alexander y Lucero Grajales San Miguel Y DE LOS HIJOS QUE LLEGARE A TENER, sobre el bien anteriormente descrito.

Los beneficiarios del patrimonio de familia Jhon Nelson, Beatriz Elena, Martha Liliana, Sandra Patricia, Alexander y Lucero Grajales San Miguel, ya son mayores de edad, así se acredita en sus registros civiles de nacimiento.

El demandante, manifiesta no tener conocimiento del paradero de la señora Elvia San Miguel, su ex pareja y de sus hijos Jhon Nelson, Beatriz Elena, Martha Liliana, Sandra Patricia, Alexander y Lucero Grajales San Miguel.

A su vez, el curador ad-litem designado para representar a los demandados dentro del presente tramite, luego de realizar las respectivas averiguaciones, tampoco obtuvo resultados de donde se puedan encontrar, por lo que procedió a dar contestación a la demanda, dando por ciertos unos hechos y dice no constarle otros, así como tampoco se opone a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del presente asunto.

Por auto de 13 de junio de 2022, por estar conforme los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso y los de la ley 2213 de 2022; se admitió la demanda ordenando impartir el trámite del proceso Verbal Sumario señalado en el artículo 390, numeral 9º. Del Código General del Proceso, disponiéndose al emplazamiento de los demandados señores Elvia San Miguel, Alexander, Beatriz Elena, Jhon Nelson, Lucero, Martha Liliana, Sandra Patricia Grajales San Miguel y se dictaron los ordenamientos que de su admisión se derivan.

Posteriormente, luego de las publicaciones correspondientes en el Registro Nacional de emplazados, se designó curador ad-litem para que representara a los demandados, mediante auto No. 1868 del 27 de septiembre de 2022.

El 29 de septiembre de 2022, el curador ad-litem mediante escrito enviado por correo electrónico, manifestó aceptar el cargo para el cual fue designado y el 12 de octubre dio contestación de la demanda.

Como quiera entonces que estamos frente a un proceso verbal sumario, en el cual el código general del proceso, autoriza a dictar sentencia anticipada cuando no haya otras pruebas que practicar así se procederá, pues de la documental aportada se desprende la mayoría de edad de los beneficiarios de la afectación.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se dan los presupuestos facticos y jurídicos que permitan autorizar la cancelación del patrimonio de familia inembargable, constituido por El señor NELSON GRAJALES, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 7'501.954 expedida en Armenia Q, sobre EL LOTE NUMERO SIETE (07) DE LA MANZANA NUMERO B (B) DE LA URBANIZACION MONTEPRADO, cuyos linderos se encuentran determinados en la escritura pública No. 718 del 03 de marzo de 1984, identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-49906, afectándolo con el mencionado gravamen en la misma escritura 718 del 03 de marzo de 1984 de la NOTARIA 2 DE ARMENIA, en favor de sus hijos Jhon Nelson, Beatriz Elena, Martha Liliana, Sandra Patricia, Alexander y Lucero Grajales San Miguel y De Los Hijos Que Llegare A Tener.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, legitimación en la causa, por activa y pasiva, y finalmente, el derecho de postulación, la parte actora actúa por intermedio de apoderado judicial y la parte demandada representada a través de curador ad-litem.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

Por regla general, el proceso a seguir en este asunto, es de jurisdicción voluntaria, sin embargo, cuando no existe acuerdo entre las partes, para el

trámite de la cancelación se convierte en un proceso verbal sumario, donde el juez luego de analizar el caso concreto a la luz de las pruebas allegadas por las partes, debe decidir si autoriza o no el levantamiento o cancelación del gravamen. Es decir, que deben estar justificadas las razones por las cuales se pretende la cancelación del patrimonio de familia.

Por su parte, el Art. 23 de la ley 70 de 1931, prescribe que el titular del patrimonio de familia puede cancelarlo o levantarlo, siguiendo el procedimiento que indica la ley.

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 70 de 1931, señala que cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría de edad, se extingue el patrimonio de familia y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.

En el caso que nos ocupa, se tiene que El señor NELSON GRAJALES, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 7'501.954 expedida en Armenia Q, constituyo patrimonio de familia inembargable sobre EL LOTE NUMERO SIETE (07) DE LA MANZANA NUMERO B (B) DE LA URBANIZACION MONTEPRADO, cuyos linderos se encuentran determinados en la escritura pública No. 718 del 03 de marzo de 1984, identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-49906, afectándolo con el mencionado gravamen en la misma escritura 718 del 03 de marzo de 1984 de la NOTARIA 2 DE ARMENIA, en favor de sus hijos Jhon Nelson, Beatriz Elena, Martha Liliana, Sandra Patricia, Alexander y Lucero Grajales San Miguel Y DE LOS HIJOS QUE LLEGARE A TENER.

Conforme al artículo 29 de la ley 70 de 1931, se requiere del levantamiento de este gravamen, toda vez que cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría de edad se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.

Así las cosas, el despacho encuentra que en el caso en particular es viable acceder a las pretensiones de la demanda de autorizar el levantamiento o cancelación del patrimonio, estando justificada la necesidad de vender el bien común, pues no puede obligarse a los propietarios a permanecer en la indivisión. El artículo 278, en su numeral segundo ibidem, faculta al juez a dictar la sentencia anticipada, entre otros aspectos, cuando no haya pruebas que practicar, como lo es el presente asunto, sumado a ello la ley otorga la potestad al juez de dictar sentencia cuando vencido el término de traslado, con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación, haya suficiencia para resolver el fondo del litigio, eventos perfectamente aplicables a este asunto.

En el caso que nos ocupa, tenemos que es clara la pretensión del demandante, pues lo que busca con la cancelación del patrimonio de familia que el señor NELSON GRAJALES constituyó a favor de sus hijos Jhon Nelson, Beatriz Elena, Martha Liliana, Sandra Patricia, Alexander y Lucero Grajales San Miguel Y DE LOS HIJOS QUE LLEGARE A TENER, dado que no es su deseo continuar con la propiedad en comunidad, por lo que desea vender el bien.

Adicionalmente, no se tiene conocimiento del paradero de los demandados, por lo que se procedió a nombrarles curador ad-litem para que los representara, mismo que dio contestación a la demanda, sin presentar oposición a las pretensiones de la misma.

Entonces, demostrado con la prueba documental, la constitución de patrimonio realizada en favor de los señores Jhon Nelson, Beatriz Elena, Martha Liliana, Sandra Patricia, Alexander y Lucero Grajales San Miguel, y la mayoría de edad

de los mismos, con los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda, dichos elementos probatorios resultan ser suficientes para demostrar el interés que justifica la cancelación, así como la mayoría de edad de los demandados, hechos que permiten dar por terminada la afectación que pesa sobre el inmueble enunciado, por lo que no se hace necesario el recaudo de otras pruebas; siendo procedente dictar sentencia anticipada accediendo a las pretensiones.

Finalmente, no se condenará en costas a los demandados, por haber estado representados por curador ad-litem.

DECISIÓN

Por lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y Por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR LA CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, constituido por medio de la escritura No. 718 del 03 de marzo de 1984, sobre EL LOTE NUMERO SIETE (07) DE LA MANZANA NUMERO B (B) DE LA URBANIZACION MONTEPRADO, cuyos linderos se encuentran determinados en la escritura pública No. 718 del 03 de marzo de 1984, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-49906, por El señor NELSON GRAJALES, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 7'501.954 expedida en Armenia Q. a favor de sus hijos Jhon Nelson, Beatriz Elena, Martha Liliana, Sandra Patricia, Alexander y Lucero Grajales San Miguel Y DE LOS HIJOS QUE LLEGARE A TENER.

SEGUNDO: ORDENAR elevar a escritura pública la cancelación del patrimonio de familia para efectos de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-49906, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, previo informe de la Notaría que elija la parte demandante.

Por el Centro de Servicios elabórese el oficio respectivo con destino a la Notaria correspondiente, una vez la parte convocante informe la elegida, para lo cual se le concede el plazo de cinco días a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: EXPEDIR por secretaria y a costa de la interesada, las copias necesarias para los trámites derivados de esta decisión, las cuales deberán ser remitidas junto con el oficio respectivo y con la constancia de autenticación y ejecutoria vía correo electrónico, a través del correo institucional del Centro de Servicios.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo contemplado en la parte considerativa.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta sentencia.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ.

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a246afee749a1da402701c7a4d4b974ca37227ccca2eaca412b19f10ed56bb50**

Documento generado en 25/10/2022 08:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>